



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2021-00163-00
DEMANDANTE: GILMA JANNETH CANARIA PULIDO
DEMANDADO: BLANCA ISABEL BOLIVAR CONTRERAS Y OTRO

Ingresa al Despacho, la presente demanda ejecutiva como quiera que la misma cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 82 y s.s., del C.G.P., así como el 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento de pago en contra de los demandados.

Conforme lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., se ordenará el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el F.M.I. No. 50N-1130778 ubicado en el Municipio de Guatavita.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **GILMA JANNETH CANARIA PULIDO** en calidad de cesionaria de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, en contra de **BLANCA ISABEL BOLIVAR CONTRERAS** y **JUAN ANTONIO BOLIVAR CONTRERAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Pagaré No. 33372*

1.1. Por la suma de **\$8.000.000** por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de julio de 1998 y hasta que se verifique su pago.

2. *Pagaré No. 900894*

2.1. Por la suma de **\$50.000.000** por concepto de capital.

2.2. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de marzo de 2002 y hasta que se verifique su pago.

CHRISTIAN M.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en la dirección física enunciada en el escrito de demanda y al correo electrónico hhabogado@gmail.com de quien fungió como su apoderado en el proceso No. 2017-00665 (cuyas copias se aportan como prueba en la demanda) de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo que los ejecutados podrán comparecer al despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar el expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- dando cuenta del título valor que se presentó, indicando la clase de título, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su respectiva identificación. (Art. 630 del Decreto 624 de 1984).

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el F.M.I. No. 50N-1130778 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, ubicado en el Municipio de Guatavita. **Oficiese** conforme el Decreto 806 de 2020 y remítase copia del oficio al demandante, dejando constancia de ello en el diligenciamiento.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. HECTOR GUILLERMO DIAZ DIAZ como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc660d98bd717d1448c6475846865c32f085a07877d29aaad35ac79d5df3cc12

Documento generado en 14/12/2021 12:03:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>